

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 361

Medida de Protección – Consulta

Demandante: Kelly Johanna Taborda

Demandado: Arnoldo López Pinzón

Procede el despacho a decidir la consulta ordenada por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, para su Resolución del siete (07) de septiembre dos mil veinte (2020).

A N T E C E D E N T E S :

KELLY JOHANNA TABORDA, el día 24 de agosto de 2020, presenta solicitud de incidente de desacato sobre la medida de protección impuesta en contra de ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN, el 26 de abril de 2019, mediante la cual se le prohibió al citado LÓPEZ PINZÓN, generar a la señora KELLY JOHANNA TABORDA y a su hija adolescente [REDACTED], comportamientos agresivos, físicos, verbales o psicológicos o escándalos de forma directa, o a través de terceras personas, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio; deberá respetar su lugar de residencia, trabajo o lugar alguno público o privado donde se puedan encontrar.

Dentro de los hechos esbozados en el incidente que hoy es materia de consulta, indica KELLY JOHANNA TABORDA, que el 17 de agosto a las 4 de la tarde se encontraba en la casa, Arnoldo López es militar, su hija no es hija de él, él las humilla y las maltrata, en esa fecha el compró un computador, ella le dijo que no lo comprara porque sabe cómo es el, refiere que viven muy sometidas, él le dijo a su hija que ella no hacía nada, que le iba a quitar el puto celular, le dice a ella que si se va le pone una demanda por abandono de hogar, la tiene asustada, él hace un mes compró un arma, el lunes 17 de agosto a la madrugada la despertó como a las 2 de la mañana a decir un montón de groserías, la sacó del cuarto y desde esa fecha no duerme con él, ARNOLDO las trata con groserías, le dice a su hija que el papá no la quiere porque es una chanda.

La Comisaría de Familia mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), avoca y admite el conocimiento del Primer Incidente de Desacato presentado por la señora Kelly Johana Taborda en su favor y en el de su hija [REDACTED] de 15 años de edad, en contra del señor Arnoldo López Pinzón, dentro de la Medida de Protección No 061-19, fija fecha para la audiencia establecida en la ley y ordena notificar a las partes en debida forma.

El siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia antes citada, a la misma asistió el demandado a rendir sus descargos.

Tramitada la instancia el a - quo mediante el fallo objeto de consulta del mismo siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Comisarará de origen decidió sancionar a Arnoldo López Pinzón, con multa de dos (2)

salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, le hace a la parte demandada las advertencias de ley, y ordena la consulta de la providencia.

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales. Así mismo el despacho no encuentra reparo alguno respecto de la legitimación en la causa.

Ahora bien, la Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionarias, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

En efecto, en la ley 294 modificada por la Ley 575 de 2.000 artículo 4º establece que: **“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y la falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.....”**

Así mismo el artículo 17 de la Ley 575 de 2.000 preceptúa: **“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse práctico las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. ...” (Negrillas del Despacho).

De otro lado, según lo establecido en el artículo 7º ibídem, el incumplimiento de la medida de protección, cuando es por primera vez se sancionará con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-273 de fecha junio 3 de 1.998, se refiere en los siguientes términos: **“...En tal contexto, ¿ cuáles son los requisitos para que la intervención estatal se autorice constitucionalmente?. La jurisprudencia ha señalado con claridad, a saber: no podrá dirigirse a imponer un modelo determinado de comportamiento, pero si a impedir la violación de derechos fundamentales, o para garantizar los derechos de los miembros más débiles, para erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal, para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la oposición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear, que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de**

quienes conforman el hogar, y finalmente que la intromisión del Estado sea necesaria, proporcional y razonable....

Conforme a lo anterior, es claro que la Ley 294 de 1.996, al poner a disposición de las víctimas de la violencia doméstica, un procedimiento rápido, informal y sumario, que conduce a órdenes judiciales de protección, se adecua a esos requisitos, pues pretende exclusivamente erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no hace sino desarrollar la Carta (CP art. 142)". (Negrillas del Despacho).

Igualmente la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela Sentencia T-967/14, mediante la cual entre otros aspectos analiza la violencia intrafamiliar y el papel de la administración de justicia en perspectiva de género, expreso: **"La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.**

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. El Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras".

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos fueron recepcionados en su oportunidad las siguientes pruebas:

Documentales:

Formato Único de Noticia Criminal presentado de oficio por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS el 24 de agosto de 2020, siendo víctima KELLY JOHANNA TABORDA Y [REDACTED] y denunciado ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN, por el delito de violencia intrafamiliar.

Ratificación de los cargos:

KELLY JOHANNA TABORDA, al ratificarse de los cargos dijo que si se ratificaba de la queja instaurada por primer incumplimiento a la medida de protección impuesta en su favor. Dice que los hechos de violencia que continúan presentándose e verbal y psicológica en contra de ella y de su hija [REDACTED].

Descargos del demandado:

ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN al rendir los descargos y al referirse sobre los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2020, dijo que “... **KELLY JOHANNA TABORDA se va para la sala y me trata mal, al ver que ella me trato mal yo también la trate mal, eso fue lo que paso...**”. Al preguntársele si había agredido de forma verbal y psicológica a KELLY JOHANNA TABORDA y a su hija [REDACTED], el día 17 de agosto del año 2020, expuso que “**A KELLY JOHANNA TABORDA si...**”.

Del análisis de la prueba acabada de relatar, ha quedado plenamente establecido que ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN, no acortó la orden de medida de protección impuesta en su contra por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIO UNIDOS de esta ciudad en la Resolución proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), dado que se acreditó que ha continuado profiriendo actos de violencia en contra de KELLY JOHANNA TABORDA, esta situación quedó demostrada con lo manifestado por el demandado al rendir los descargos quien admitió que el 17 de agosto de los corrientes agredió de forma verbal y psicológica a la incidentante tratándola mal.

De manera que, no encontrándose motivo alguno que justifique la conducta del demandado y habiéndose probado los hechos de incumplimiento esbozados por la actora, le asiste razón al **a-quo**, para imponerle la multa de dos (02) salarios mínimos convertibles en arresto al señor ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN.

En conclusión el fallo consultado será confirmado, y así se dispondrá.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA DOCE DE FAMILIA DE BARRIOS UNIDOS de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR instauradas por KELLY JOHANNA TABORDA contra ARNOLDO LÓPEZ PINZÓN.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Ordenar remitir el expediente al despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc87623a9698c970798e0ccbfc8c0ab3f32e9ce3b4588b1a99014121b2316b6

Documento generado en 19/09/2020 11:05:02 a.m.